

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0801/16 GENESIS/ONCOSUR

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 30 de septiembre de 2016 tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, notificación relativa a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por GENESIS CANCER CARE UK LIMITED del control exclusivo sobre el Grupo ONCOSUR.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 31 de octubre de 2016 inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1 b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) De acuerdo con los notificantes, la operación no tiene dimensión comunitaria, al no cumplirse los umbrales establecidos en el artículo 1 del Reglamento del Consejo (CE) nº 139/2004, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a) de la mencionada norma.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El Contrato de compraventa de acciones y participaciones [...] ¹ contiene un pacto de **no competencia** que implica que un grupo determinado de vendedores se abstendrá de participar en ningún negocio que se lleve a cabo en [...]. que sea competidor o que se convierta en competidor de los servicios de tratamientos de oncología médica y radioterápica durante un periodo [no superior a 2 años].
- (7) Asimismo [...] contiene un pacto de **no captación** que implica que un grupo determinado de vendedores se abstendrá de llevar a cabo cualquier medida que tenga por efecto captar o contratar a ningún administrador, directivo o empleado de las sociedades integrantes del Grupo ONCOSUR durante un periodo [no superior a 2 años].

¹ Se insertan entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto ha sido declarado confidencial.

- (8) Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera que el ámbito geográfico del pacto de no competencia no se limita a las provincias donde tiene negocio la adquirida, por lo que parece exceder de lo considerablemente razonable exigido por la operación, y en principio, no se consideraría accesorio a la misma, quedando dicho pacto sujeto a la normativa de acuerdos entre empresas en lo que exceda de las provincias en las que la adquirida está activa.
- (9) En cuanto al pacto de no captación de empleados, tanto por su contenido como por su duración, esta Dirección de Competencia considera que no va más allá de lo que, de forma razonable, exige la operación de concentración notificada, considerándose parte integrante de la misma.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1 ADQUIRENTE: GENESIS CANCER CARE UK LIMITED (GENESIS)

- (10) GENESIS forma parte del grupo GENESIS CARE, cuya matriz es la sociedad australiana GENESIS CARE LIMITED, participada por KOHLBERG KRAVIS ROBERTS & CO. L.P. (KKR) y por médicos y directivos del grupo.
- (11) En relación con el control de la adquirente, el 15 de septiembre de 2016 el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó (Expediente C/0791/16) la operación de concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de CHINA RESOURCES GROUP sobre GENESIS CARE LIMITED, sin que, según la notificante, en la fecha de notificación de la presente concentración dicha operación haya sido ejecutada. No obstante, con independencia de quién controle en la actualidad GENESIS, el análisis sustantivo de la operación no se verá afectado, porque CHINA RESOURCES GROUP no opera en los mercados en los que está presente GENESIS.
- (12) En España, el grupo GENESIS CARE presta servicios privados de oncología radioterapia y de oncología médica en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Sevilla y Murcia. Por otro lado, el grupo GENESIS CARE presta servicios de oncología radioterápica en régimen concertado con la sanidad pública en la Comunidad Autónoma Castilla La Mancha, Madrid y Región de Murcia.

IV.2 ADQUIRIDA: GRUPO ONCOSUR

- (13) El Grupo ONCOSUR está formado por tres sociedades, CLÍNICA RADON, S.A., ONCOLOGÍA DEL SUR, S.L. Y MEDIKLAB MEDICAL SOLUTIONS, S.L., controladas por el mismo grupo familiar.
- (14) El Grupo ONCOSUR presta servicios privados de oncología radioterápica (incluyendo tanto la radioterapia externa como la radioterapia interna) en las provincias de Cádiz, Córdoba y Granada; y de oncología médica (prestación de servicios omnicomprendidos en relación con el tratamiento oncológico) en

la provincia de Cádiz. El grupo ONCOSUR presta servicios de oncología radioterápica en régimen concertado con la sanidad pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía y Ceuta.

- (15) Asimismo, el Grupo ONCOSUR presta servicios de oncología radioterápica destinada a animales en la provincia de Córdoba, y desarrolla una actividad marginal de arrendamiento.

V. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

- (16) Esta Dirección de Competencia considera que la presente concentración no supone una amenaza efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone autorizar la concentración, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

Por otra parte, teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios existentes en la materia y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), esta Dirección de Competencia considera el pacto de no competencia, en lo que exceda a las provincias en las que la adquirida está activa, no se considera una restricción accesoria y necesaria para la operación, por lo que estará sujeto a la normativa relativa a los acuerdos entre empresas.